



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00834-00
Demandante: Servicio Nacional de Aprendizaje
Demandado: Unitec Ltda.; Seguros del Estado S.A.
Medio De Control: Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho debe resolver las peticiones que se hallan pendientes, así como, dar el impulso procesal pertinente, previas las siguientes

1. Antecedentes

Revisada la actuación, tanto del expediente digitalizado¹, como de los documentos suministrados a partir del 1° de julio del año 2020, se pueden extraer las siguientes actuaciones de relevancia²:

Fecha	Actuación	No. A.D.
24-08-2016	El Despacho Judicial libra mandamiento de pago, pg.64-67	1
11-11-2016	Se realiza la notificación personal a los demandados	1
13-12-2016	Seguros del Estado allega poder y contestación a la demanda, pg. 98-115	1
13-12-2016	Seguros del Estado allega escrito en el que solicita declarar la nulidad por indebida notificación, pg.130-161	1
26-01-2017	A través de providencia se sana la irregularidad y se requiere al ejecutante para que aporte certificado de existencia y representación legal de OFITEC LTDA, pg.164-166	1
27/09/2017	SENA allega certificado solicitado, pg.172-176	1
29/09/2017	El Despacho ordena emplazar a OFITEC, pg. 182-184	1
23/05/2018	Se ordena embargo de sumas de dinero que tengan Seguros del Estado y OFITEC LTDA.	1
	Ante el embargo decretado se obtuvieron las siguientes respuestas: a. Deceaval informa que procede al embargo de un producto del que es titular Seguros del Estado pero solo puedo consignar los rendimientos, pg. 224. b. BBVA informa que no posee cuentas de Seguros del Estado, pg. 226. c. Bancolombia procede al embargo de sumas de dinero de una cuenta de Seguros del Estado, pero solicita información adicional para proceder a la constitución del título judicial, pg.228. d. BBVA informa que ha efectuado el embargo pero que la cuenta de Seguros del Estado no tiene recursos,	1

¹ El expediente físico fue digitalizado y cargado al expediente digital el 15 de diciembre de 2020.

² Se indica a las partes que las páginas indicadas en el Archivo Digital No. 1, no corresponden a la foliatura presente en el expediente físico, sino a las unidades que se verifican al interior del archivo 01.

	pg.238. e. Banco de Bogotá efectúa el embargo pero no constituye título por falta de instrucciones para realizarlo.	
30/07/2018	Seguros del Estado Solicita levantar el embargo y dejar solo el realizado por Bancolombia, pg. 240	1
20/09/2018	El Despacho ordena reiterar el embargo a la cuenta Bancolombia de Seguros del Estado ante la falta de constitución del título, así mismo, ordena al SENA acreditar la notificación por edicto a OFITEC, pg.258-260	1
26/09/2020	El SENA presenta recurso de reposición contra el auto anterior, pg. 258-260.	1
01/10/2018	El SENA acredita el emplazamiento, pg.262-266.	1
08/10/2018	La secretaría del Despacho corre traslado del recurso de reposición, pg.272-273.	1
26/04/2019	No se repone la actuación y se designa curador ad litem de la empresa OFITEC, pg. 278-280.	1
04/06/2019	Seguros del Estado solicita desembargo de las cuentas, pg. 294.	1
12/06/2019	SENA allega liquidación del crédito indicando que el capital adeudado asciende a \$55.624.311 y por intereses \$410.379.479,23, pg. 304-314	1
23/06/2019	Bancolombia solicita le sea informada la cuenta para la realización de depósitos judiciales, pg. 324	1
25/06/2019	La abogada designada como curador ad litem presenta excusa para desempeñarse en tal cargo, pg. 326-339	1
04/07/2019	La secretaría del Despacho informa a Bancolombia la cuenta de depósitos judiciales, pg. 340	1
23/07/2019	El Despacho designa nuevo curador Ad litem, pg. 345-346	1
21/08/2019	Se notifica la demanda al curador, pg. 361.	1
17/10/2019	El Despacho reitera el embargo de sumas de dinero, dado que Bancolombia informa que el embargo se realizó por \$1,00, de igual manera, solicita al SENA para que informe los bienes con que cuenta OFITEC, pg. 363-364	1
05/11/2019	Seguros del Estado informa que el 10 de julio de 2019 Bancolombia efectuó la consignación del título Judicial por valor de \$95.576.096,00, pg. 367-369.	1
13/11/2019	La Secretaría del Despacho reitera oficios de embargo, pg.273-276.	1
06/12/2019	Bancolombia informa que el embargo se realizó el 3 de julio de 2019 y depositado el 09 de los iguales, pg.379.	1
06-03-2020	SENA presenta liquidación del crédito, pg. 381-387.	1
13/07/2020	SENA solicita impulso procesal	2
27/08/2020	Seguros del Estado solicita desembargo de las cuentas ya que se cumplió con la consignación del depósito judicial.	3
21/08/2020	SENA indica que se encuentra inconforme con el valor embargado y que no se deben desembargar las cuentas de Seguros del Estado.	4
05/10/2020, 08/10/2020, 03/11/2020, 11/12/2020	Seguros del Estado reitera solicitud de desembargo	5, 6, 8 y 11
21/10/2020, 09/11/2020, 17/12/2020	SENA reitera inconformismo con el valor de la medida cautelar.	7, 10, 12

04/11/2020	Ingresar el expediente al Despacho para resolver las solicitudes de las partes.	9
------------	---	---

2. Consideraciones

De acuerdo con lo anterior, el Despacho deberá resolver lo siguiente: a) la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y la consecuente oposición de la entidad ejecutante y, b) la necesidad de correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por Seguros del Estado.

a) La solicitud de levantamiento de la medida cautelar y la consecuente oposición de la entidad ejecutante

Como se logró advertir, existen en el curso de la actuación múltiples solicitudes de los apoderados de las partes (SENA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.) en las que se solicitan aspectos contrarios, por una parte, la aseguradora solicita que el Despacho ordene a las entidades financieras levantar los embargos practicados a sus cuentas, en la medida que el depósito judicial ya se cumplió en el mes de julio del año 2019.

En una posición contraria, el apoderado del SENA sostiene que liquidado el crédito, el valor embargado es muy inferior al valor adeudado por Seguros del Estado, por lo que se opone al levantamiento de las medidas cautelares.

Frente a este aspecto, el Despacho ha de sostener, que teniendo en cuenta que en providencias anteriores se ordenó el embargo por valor de \$95.576.098 y al haberse cumplido la orden que materializaba tal situación, ha de entenderse que no resulta procedente que la medida continúe, en tanto ya se materializó.

Si bien, el apoderado del SENA se encuentra inconforme con el valor de la medida decretada y por ello, solicita mantener el embargo en las restantes entidades financieras, lo cierto es que, hasta este momento no existe providencia que haya aumentado el valor o dispuesto de suma de dinero diferente de embargo y retención, por lo que al haberse cumplido con la orden prevista en los autos de fecha 23 de mayo de 2018, 20 de septiembre de 2018, 20 de abril de 2019 y 17 de octubre de 2019, lo que resta es ordenar el levantamiento de las medidas cautelares impuestas a Seguros del Estado y para el efecto **Secretaría** deberá remitir los oficios correspondientes a las entidades financieras, los cuales serán remitidos a los correos electrónicos de las mismas.

Esta decisión, no implica que en adelante no puedan decretarse nuevos embargos que sean solicitados por la parte actora y que el Despacho del estudio de las sumas adeudadas considere que resultan necesarios para garantizar el cumplimiento de la obligación, sin embargo, ello atenderá a nuevas decisiones que se tomen por el Despacho Judicial.

b) La necesidad de correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por Seguros del Estado.

El artículo 443 del Código General del Proceso, al establecer el trámite que habrá de darse a las excepciones presentadas por los ejecutados dispuso:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(...)” (Resaltado fuera de texto original)

Así las cosas, al revisar la actuación, se advierte que el apoderado de Seguros del Estado en la contestación de la demanda visible en las páginas 98 a 115 del archivo digital No. 01, presenta las excepciones de: a) caducidad de la acción ejecutiva, b) prescripción de la acción ejecutiva y, c) la excepción genérica.

Por otra parte, se ha de indicar que, el curador Ad-Litem de OFITEC LTDA no presentó excepciones de las que deba correrse traslado.

En ese orden de ideas, lo procedente conforme a la norma estudiada y a las excepciones planteadas es correr traslado de las mismas por el término de 10 días al ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas.

Se informa a los apoderados de las partes que podrán consultar el expediente digital en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjrVzruRwt_dAIKOi978Zs3IBrMzVPOf0V6B-AmVvcUdr_w?e=dmot8f el vínculo de consulta expira el 28 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado Seguros del Estado S.A., habida cuenta de la constitución del título judicial ordenado en providencias anteriores, de acuerdo con los argumentos expuestos en las consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse los oficios a las entidades financieras correspondientes.

TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días de las excepciones planteadas por el apoderado de Seguros del Estado S.A., en la contestación de la demanda visible en las páginas 95 a 115 del archivo 01 del Expediente Digital.

CUARTO: Una vez vencido el plazo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cb9f45842f698e9d6a1e3a402f36c074e51da1d3a05468462768a316564534**
Documento generado en 18/01/2021 09:52:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 54-001-33-33-010-2018-00211-00
Demandante: Milton Alberto Porras Arías
Demandado: Filomena Niño Ramírez
Medio De Control: Ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial realizada el pasado del 25 de noviembre de 2020, procede el Despacho a efectuar el correspondiente estudio, con el fin de determinar si el mismo cumple o no con los requisitos establecidos por la ley, para proceder a impartir su respectiva aprobación, lo cual se efectuará previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

El señor Milton Alberto Porras mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.253.674 de Cúcuta, en ejercicio del medio de control ejecutivo, a través de apoderado judicial, presentó demanda a efecto de que se accediera a las pretensiones que fueron citadas en desarrollo de la audiencia inicial, en atención a la prestación de los servicios profesionales como ingeniero, en curso de un medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, trámite en el cual se indicó que la señora Filomena Niño sería parcialmente responsable por el pago de los honorarios fijados al primero de los citados.

1.3 TRÁMITE PROCESAL

Con auto del 22 de enero de 2018, este despacho Judicial resolvió avocar el conocimiento del asunto de la referencia, conservar la actuación surtida de acuerdo con lo establecido en el artículo 138 del CGP y continuar con el proceso en el estado en que se encontraba (archivo 01 del expediente digital).

Posteriormente, con proveído del 02 de octubre de 2020 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el 21 de octubre de 2020, la que en etapa de alegatos se suspende y se ordena su continuación el día 25 de noviembre de 2020 (archivo 02 del expediente digital).

El día 25 de noviembre del año anterior, el apoderado de la señora Filomena Niño en desarrollo de la audiencia inicial presenta propuesta conciliatoria en la que se ofreció una suma de dinero como pago total de la obligación, la cual fue aceptada, tanto por el ejecutante como por su apoderado, propuesta que incluyó las siguientes condiciones:

- El pago de un total de diez millones de pesos (\$10.000.000), los cuales se cancelarán de la siguiente manera: una cuota inicial de

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00211-00
Demandante: Milton Porras
Demandado: Filomena Niño
Auto Conciliación Judicial

cinco millones de pesos (\$5.000.000) y cinco cuotas mensuales de un millón de pesos (\$1.000.000) a partir del mes de enero del año 2021, luego de lo cual, deberá darse por terminado el proceso de la referencia.

Se reitera que los anteriores parámetros fueron aceptados expresamente por el extremo ejecutante, sin que se efectuara observación alguna (archivos 9-12 del expediente digital)..

2. CONSIDERACIONES

El numeral 6º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, contempla una etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, con el ánimo de que las partes lleguen a un acuerdo amigable que permita dar por terminado el proceso de manera anticipada, ahora bien, ha de atender el presente estudio, que la conciliación alcanzada no involucra a una persona de derecho público, razón por la cual, se limitaran los aspectos que tradicionalmente se tienen en cuenta para aprobar este tipo de arreglos conciliatorios.

En razón a lo anterior, se advierte que, solo procede el estudio de la disponibilidad del derecho discutido y la debida representación de las partes que se abordará a continuación:

a. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Se recuerda que en curso de la acción popular conocida bajo el radicado 54001333170520120004400 se dispuso decretar como prueba de oficio la realización de un informe técnico, siendo designado para tal al ingeniero Milton Porras, a quien luego de haber cumplido con el mandato judicial, le fueron fijados los honorarios por el entonces Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, momento en el que se determinó la porción que correspondería asumir a la señora Filomena Niño, en calidad de coadyuvante dentro del trámite procesal.

Así las cosas, lo que aquí se concilia implica la renuncia parcial al derecho a reclamar los intereses causados por la tardanza en el pago de honorarios profesionales, aspecto que es plausible de ser conciliado, pues no involucra derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables.

En consecuencia de lo anterior, para el Despacho Judicial este requisito se encuentra acreditado, razón por la que se hace necesario estudiar el siguiente.

b. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representados tengan capacidad para conciliar

Con relación a este requisito, el Despacho advierte que en curso de la audiencia, se hizo presente la señora Filomena Niño, quien a través de su apoderado efectuó la propuesta conciliatoria, por lo que el extremo ejecutado se considera con suficientes facultades para presentar dicha propuesta.

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00211-00
Demandante: Milton Porras
Demandado: Filomena Niño
Auto Conciliación Judicial

Ahora en lo que respecta a la parte ejecutante, se ha de indicar que junto a la presentación de la demanda, el ingeniero Milton Porras, confirió a la abogada Katty Johanna Martínez Porras mandato en el que expresamente se encuentra la facultad de conciliar; a su vez, esta sustituyó el poder en el abogado Samuel Eduardo Becerra Bohórquez (archivo 5 del expediente digital) sustitución que se otorgó con las mismas facultades, situación que lleva a estimar, que si existió facultad para disponer del derecho del ejecutante y limitarlo en aras de lograr el acuerdo alcanzado.

Así las cosas, puede apreciarse que confluyen los elementos necesarios para aprobar el acuerdo alcanzado y con ello, las partes se obligan al cumplimiento de los compromisos pactados, bajo las premisas establecidas por los sujetos intervinientes.

Finalmente, atiende el Despacho que en asuntos como el presente, la imposición de costas y agencias en derecho es de carácter objetivo, sin embargo, el acuerdo conciliatorio fue de carácter total, sin la inclusión de intereses o costas, razón por la que el Despacho no las impondrá en esta oportunidad.

Se informa a las partes que el link de acceso al expediente es https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em392H2XvYIMh1Cc1hv3GJcBZMNb_JF9-NyH61Rozkm88w?e=9SQdTC el vínculo vence el 28 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE la conciliación judicial a que llegaron las partes en la audiencia inicial del 25 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la señora Filomena Niño procederá al pago de una suma total de diez millones de pesos (\$10.000.000), de la siguiente manera: una cuota inicial de cinco millones de pesos (\$5.000.000) y cinco cuotas mensuales de un millón de pesos (\$1.000.000), estas últimas, desde el mes de enero del año en curso, en concordancia con el acuerdo alcanzado.

TERCERO: Requiérase al apoderado de la parte actora, para que informe el cumplimiento del acuerdo conciliatorio alcanzado, dentro de los 3 días siguientes a cada recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00211-00
Demandante: Milton Porras
Demandado: Filomena Niño
Auto Conciliación Judicial

Código de verificación: 493bf94c90a0059cd0258e6938f8eee0e4136c138864c72f238b433a525a72cf
Documento generado en 18/01/2021 09:52:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00141-00
DEMANDANTE: Rosa María Mora Angarita y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social;
Municipio de Cúcuta; CAFESALUD EPS; ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander – COMFANORTE
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por los señores: Yenny Lizeth Durán Mora y Junior Alejandro Durán Mora, en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; Municipio de Cúcuta; CAFESALUD EPS; ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander – COMFANORTE, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; Municipio de Cúcuta; CAFESALUD EPS; ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander – COMFANORTE y como parte demandante a los señores: Yenny Lizeth Durán Mora y Junior Alejandro Durán Mora, a través de apoderado judicial.
3. Notifíquese Personalmente este proveído a los Representantes Legales de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; Municipio de Cúcuta; CAFESALUD EPS; ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander – COMFANORTE, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
5. Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de

Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

6. Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los Representantes Legales de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; Municipio de Cúcuta; CAFESALUD EPS; ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander – COMFANORTE, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibidem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab775a6a4ceaa257a06c2419862ed86abf6ee09278191090d9155f06053554df

Documento generado en 18/01/2021 09:52:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-2019-00240-00
DEMANDANTE: YESID GUERRERO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2020 (fls. 109-114), reformó la demanda en lo que respecta a los hechos, pretensiones y pruebas; por resultar procedente de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la suscrita admitirá la precitada reforma del libelo introductorio y ordenará la correspondiente notificación, en los términos dispuestos por la referida norma.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído por estado a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a quien se le correrá traslado por el término de QUINCE (15) días, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d86508fae917c29bbdad3d30012ba0849806a92f33a246b851315f41a71ce0

Documento generado en 18/01/2021 09:52:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00036-00
Demandante: Humberto Hernández y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías; Unión Temporal conformada por ESGAMO Ingeniería y Construcciones SAS, Subsuelos S.A., Rafael Augusto zafra Dulcey –COPRECA S.A.; SEGUExPO DE COLOMBIA S.A., Aseguradora de Crédito y de Comercio Exterior S.A.
Medio De Control: Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho debe resolver la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante presentada el pasado 3 de noviembre de 2020, previas las siguientes

1. Consideraciones

El 02 de julio del año anterior, este Despacho Judicial resolvió librar mandamiento de pago en favor del señor Humberto Hernández, Deidy Tatiana Hernández, Jesika Liliana Rincón y Eiber William Hernández en contra del Instituto Nacional de Vías; Unión Temporal conformada por ESGAMO Ingeniería y Construcciones SAS, Subsuelos S.A., Rafael Augusto zafra Dulcey –COPRECA S.A.; SEGUExPO DE COLOMBIA S.A., Aseguradora de Crédito y de Comercio Exterior S.A. En dicha oportunidad se estimó como capital la suma de \$201.012.250 y se indicó que los intereses a pagar constituirían los causados a partir del 15 de junio de 2018 (archivo 02 del expediente digital).

El 09 de septiembre de 2020 se efectuó la notificación personal de la ejecución de la referencia a los demandados antes citados, junto al Agente del Ministerio Público y la ANDJE (Archivo 08 del expediente digital).

El 16 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora allega escrito en el que informa que se ha llegado a un acuerdo transaccional con la demandada y por ello solicita la terminación del proceso ejecutivo (archivo 09 del expediente digital), frente a esta solicitud, el Despacho Judicial a través de providencia de fecha 30 de octubre de ese año accede a la petición y da por terminada la ejecución (archivo 11 del expediente digital).

Finalmente, el 3 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora presenta el siguiente requerimiento: *“teniendo en cuenta que el juzgado mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020, ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, atentamente, solicito se ordene la entrega de los dineros consignados a órdenes de su despacho producto de la transacción realizada y que fue aceptada conforme contrato alegado por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 300.000.000,00)”*.

Ahora bien, revisada la actuación y en especial la base de consulta de depósitos judiciales, encuentra el Despacho Judicial, que el día 15 del mes de octubre del año 2020, la empresa SUSSUELOS SAS efectuó un giró a órdenes de este juzgado conformando de tal manera un depósito judicial identificado con el número

451010000869876 en favor del señor Humberto Hernández y otros por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$300.000.000).

Así las cosas, como se advirtiera en providencia anterior, el único objeto del proceso ejecutivo es lograr el pago material de las obligaciones dinerarias establecidas a través de sentencia judicial, en ese orden de ideas, advertida la suscripción de un contrato de transacción entre las partes y el pago de la suma antes enunciada a órdenes de este Juzgado, no resta otra opción más que ordenar la entrega del depósito judicial a la parte actora, para tal efecto, por secretaría deberán efectuarse los trámites pertinentes.

Finalmente, luego de revisada la actuación se advierte que el abogado peticionario reposa como sustituto del principal Luis Felipe Rodríguez Pérez, quien confiriera la sustitución únicamente para continuar con el trámite del proceso, esto es, que en la actuación judicial el doctor León Higuera carece de facultad expresa para recibir los dineros consignados a favor de los ejecutantes, así las cosas, previo a la entrega del (los) título (s) judicial (es) se hace necesario que los demandantes confieran poder al abogado Humberto León Higuera y en tal escrito se establezcan facultades precisas para recibir, pues del mismo debe quedar constancia expresa en el expediente.

Las partes podrán consultar el expediente digital en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpZnDCHRmc5PpwuyQOcqW6QBVaMddMICBlzc3eKf3KDC7A?e=OfAnqi se informa que el acceso a este link vence el 28 de febrero del año 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 451010000869876 por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$300.000.000) en favor de los señores Humberto Hernández, Deidy Tatiana Hernández, Jesika Liliana Rincón y Eiber William Hernández, de acuerdo con lo indicado con anterioridad.

SEGUNDO: Requerir al abogado Humberto León Higuera para que allegue poder debidamente conferido por los demandantes en el que se incluya la facultad precisa para recibir, en atención y con apego a lo indicado con anterioridad.

TERCERO: Una vez en entregado el título, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70d56047c98906fb5b016845a072b857dd481771d265c81eb0549b7dad3fc3f**
Documento generado en 18/01/2021 09:52:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00151-00
Demandante: Jairo Barbosa Osorio
Demandado: Municipio de Cúcuta
Medio De Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho al ingresar nuevamente en el estudio del expediente advierte que debe rechazar la demanda de la referencia, previas las siguientes

1. Consideraciones

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, “*La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella*”, a partir de dicha situación, el Congreso de la República expide la Ley 472 del año 1998, norma a la cual debe sujetarse la presente acción para efecto de ser debidamente estudiada.

Así mismo, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 y la regulación que en ella se presentara del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, se introdujo un requisito de procedibilidad, consignado en el artículo 144, de la siguiente manera:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. (Resaltado fuera de texto original)

Conforme con la lectura anterior, se advierte que la parte interesada en presentar la demanda relativa a la protección de los derechos colectivos, deberá proceder a requerir, en primer lugar, a la autoridad incumplida, que para el caso que nos atañe es el municipio de Cúcuta, dadas las connotaciones expuestas en el escrito de la demanda.

Dicho requerimiento previo al inicio del proceso no fue acreditado en la presentación de la demanda, razón por la cual, el libelo fue inadmitido a través de providencia de fecha 21 de agosto de 2020 – en la que se requiriera la corrección de otros aspectos, sin que se aprecie respuesta alguna por parte de la parte actora, situación que lleva a proceder con el rechazo de la demanda.

Se informa a la parte actora que el link de acceso al expediente es https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EveJ7OPMtaJGiSHXIJopTQwBo55GzN5zl8jb2LEP5E8UHA?e=Qz4eTw de igual manera, el acceso vence el 28 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c65bacf4c01e130bf8360e2bd5eeb08dec6cdd7302df2c0a39ca356e8d65347**
Documento generado en 18/01/2021 09:52:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00197-00
Actor: Jesús Jefferson Cabrera Ramos y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Medio De Control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por Jesús Jefferson Cabrera Ramos y otros, en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Por otro lado, se tiene que mediante auto del 30 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda y se ordenó al apoderado de la parte actora allegar el poder correspondiente a ANDERSON DAVID VERA RAMOS, toda vez que el mismo estaba acudiendo como menor de edad y representado por su señora madre Alba Teresa Ramos Bernal, y una vez revisado el registro civil de nacimiento se advirtió que éste nació el 10 de octubre de 1997, es decir, que al momento de instaurar la presente demanda tenía 23 años de edad, lo que le otorgaba la capacidad para comparecer por sí mismo al proceso, de conformidad con el artículo 54 del CGP.

Ahora bien, habiéndose notificado por estado el referido auto el día 3 de noviembre de 2020, tal y como se aprecia en el expediente digital, la parte demandante tenía hasta el día 18 del mismo mes y año para subsanar lo atiente al poder del señor Anderson David Vera Ramos; no obstante, revisado el plenario se advierte que no se realizó tal actuación, lo que impone el rechazo de la misma respecto del antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, en concordancia con el artículo 170 *ibidem*, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

2. RECHÁCESE la demanda respecto del señor Anderson David Vera Ramos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y como parte demandante a los señores: Jesús Jefferson Cabrera Ramos, Carmen Bernal de Ramos, Alba Teresa Ramos Bernal actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos: Laura Tatiana Hernández Ramos y Daniel Alexis Cabrera Ramos; y Deisy Yesenia Cabrera Ramos, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial.

3. Notifíquese Personalmente este proveído al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

6. Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibidem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

7. Reconózcase personería para actuar al Doctor Jesús Alberto Arias Basto como apoderado de la parte actora; correo de notificaciones electrónicas: gsus2805@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2669d333995a9f61b0ca51502a07cdd239e94c2157237c97cf6fa00a305e8ee8

Documento generado en 18/01/2021 09:52:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00249-00
Actor: Edison Orlando Urbina Galavis
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Edison Orlando Urbina Galavis, mediante apoderada judicial en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Ténganse como actos administrativos demandados la Resolución No. 3776 del 10 de junio de 2020, el Memorando No. 202012100000102103 del 17 de julio de 2020 y el Memorando No. 202012000000109473 del 2 de agosto de 2020, expedidos por el ICBF.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Edison Orlando Urbina Galavis; y como parte demandada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.
- 4.) Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.) Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6.) Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

7.) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

8.) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Belky Johana García Lizcano como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: garcializcano.belky@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bddb6d5798ac5a98bb76bdb548406422f08bc50e796835eb3c849e9064a388d

Documento generado en 18/01/2021 09:52:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2020-00260-00
DEMANDANTE: Municipio de Ocaña
DEMANDADOS: Aquiles Rodríguez Martínez y Miriam del Socorro Prado Carrascal
MEDIO DE CONTROL: Repetición

Sería el momento de entrar a decidir acerca de la admisión de la demanda, si no se advirtiera que el Despacho carece de competencia para tramitar la presente, en razón a las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El apoderado del Municipio de Ocaña presentó demanda de Repetición en contra de los señores Aquiles Rodríguez Martínez y Miriam del Socorro Prado Carrascal, el día 26 de noviembre de 2020 tal y como se observa en el Acta de Reparto de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

El profesional del derecho solicita que los señores Aquiles Rodríguez Martínez y Miriam del Socorro Prado Carrascal sean declarados responsables solidarios por haber obrado con dolo al omitir el pago oportuno del contrato de obra No. 0036 del 17 de septiembre de 1999 y del cumplimiento del pago de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del término oportuno a la señora Nancy Torcoroma Romero Arévalo en su calidad de ex contratista del Municipio de Ocaña.

Ahora bien, se tiene que mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura se creó, entre otros el Juzgado Administrativo de Ocaña y teniendo en cuenta la comunicación a través del oficio CSJNS-2020-1760 del 17 de noviembre de 2020 de la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, se hace necesario remitir el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, para que allí se adelante el presente diligenciamiento dado que los hechos por los cuales se dio inicio a éste se suscitaron en esa entidad territorial, aunado a que la parte actora tiene su domicilio en dicha jurisdicción, no resultando correcto que el Circuito Judicial de Cúcuta adelante el conocimiento, pues precisamente ese Juzgado fue creado para acercar la administración de justicia a los usuarios del servicio en esa Provincia.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el presente proceso, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48209fb7d74f6983c0cf221f7945e0fac4051d7454d5c0409112d2ca03963ba6

Documento generado en 18/01/2021 09:52:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-2020-00261-00
CONVOCANTE: FREDDY CONTRERAS MURILLO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL (CASUR)
ASUNTO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor Freddy Contreras Murillo a través de apoderado judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, con el fin de convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, para efectos de conciliar las siguientes:

I. PRETENSIONES

“PRIMERA: Declarar LA NULIDAD del acto administrativo contenido oficio ID-557346 de fecha 2020-04-08, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del señor (a) IT. FREDDY CONTRERAS MURILLO, identificado con la CC. No. 88233928, en los años 2016 al 2019, incrementando las partidas computables de prima de actividad, prima de servicios, prima vacacional, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la ley 4 de 1992, ley 923 de 2004, decreto 4433 de 2004 y ss.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar la asignación de retiro del señor (a) IT. FREDDY CONTRERAS MURILLO, identificado con la CC. No. 88233928, a partir de los años 2016 al 2019, incrementando las partidas computables de prima de actividad, prima de servicios, prima vacacional, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la ley 4 de 1992, ley 923 de 2004, decreto 4433 de 2004 y s.s y se pague dicho reajuste con retroactividad y de manera indexada.

TERCERO: Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2014, en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

CUARTO: Ordenar el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados anteriormente.

QUINTO: Que se dé cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos establecidos en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Que se me reconozca personería en mi calidad de abogado y actuar en nombre propio.”

1.2 DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El conocimiento le correspondió a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada por el peticionario el 24 de noviembre de 2020, diligencia en la que según consta del articulado del acta respectiva hicieron presencia los apoderados de las partes.

En la precitada audiencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien se ratificó en los hechos y las pretensiones de la solicitud de conciliación.

Oído el apoderado judicial del convocante, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocada, quien expresó:

(...)

*“En el caso que nos ocupa **NO** se aplica la **PRESCRIPCIÓN TRIENAL**, por cuanto el término prescriptivo ha de contabilizarse a partir del momento en que el derecho se hace exigible, siendo evidente que la Asignación Mensual de Retiro del Convocante se reconoce mediante **Resolución No. 1312 de marzo 19 de 2019**, con fecha fiscal del **28 de agosto de 2015**; y a la fecha de presentación de la Petición ante la CASUR., es decir el **23 de Octubre de 2019**, no ha transcurrido más de los tres (03) años que exige la norma para la contabilización de términos para efectos de la aplicación de referida prescripción; en consecuencia el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del **01 de Enero de 2016**. Como se indicó en la Audiencia pasada, se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. De igual manera la Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del Capital, más el Valor del 75% de la Indexación; menos los Descuentos de ley correspondientes a los **aportes a CASUR y los aportes a SANIDAD** que todo afiliado o beneficiario debe hacer. En la propuesta de liquidación que anexé, se evidencia que se realizó el reajuste de los años **2016 al 2019**; toda vez que para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez efectuado el respectivo Control de Legalidad, siendo aprobada la Conciliación Prejudicial por el Juzgado Administrativo correspondiente y radicada la respectiva cuenta de cobro en la Entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del Convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente. La Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., revocara los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. En cuanto a la Propuesta económica, se envió la misma en un archivo con formato PDF., en siete (07) Folios; en atenta solicitud de corrérsele traslado de la misma a la*

*Parte Convocante. De acuerdo con lo anterior la CASUR, presenta con **ANIMO CONCILIATORIO**, ante la parte **CONVOCANTE**, la liquidación que efectuó como FORMULA o PROPUESTA, quedando de la siguiente manera: Capital 100%: \$2.752.204,00 - Mas el Valor de Indexación 75% \$138.392,00 - Menos descuento CASUR: \$96.556,00 - Menos descuento SANIDAD: \$100.762,00 - **Valor Total a Pagar: \$2.693.278,00** - Prescripción **NO APLICA**. Fecha de Presentación de la Petición — **08/04/2020** - Fecha de inicio de pago — **01/01/2016**. Existiendo una propuesta de conciliación formal, se le corre traslado de la misma al apoderado del convocante, quien manifiesta: una vez escuchada, conocida y analizada, la propuesta conciliatoria, como apoderado del convocante, me permito manifestar al despacho que acepto la propuesta económica de carácter TOTAL.”*

Surtido lo anterior, el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, ordenó la remisión del acuerdo para los juzgados administrativos, para su respectivo control de legalidad.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO

La conciliación está definida por el legislador así:

“Art. 64, Ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Los sujetos participantes, son entonces, los protagonistas de la conciliación, a ésta se llega mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que tiene por función proponer a las partes fórmulas de arreglo, para lo cual puede realizar interrogatorios a efectos de precisar las pretensiones formuladas y los hechos en que se sustentan (Art. 18 Decreto 1818 de 1998).

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios¹, como son:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Que las entidades estén debidamente representadas.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En éste sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedado relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

- 1.** Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo el peticionario en la audiencia de conciliación, se le reliquidaran y cancelaran los dineros dejados de percibir por concepto de reliquidación de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el incremento decretado por el Gobierno Nacional, sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicio, prima vacacional y subsidio de alimentación.
- 2.** En lo atinente al segundo requisito, las partes estuvieron correctamente representadas en la Audiencia de Conciliación, con sus respectivos apoderados, debidamente reconocidos de acuerdo con los poderes obrantes en el plenario.
- 3.** Respecto a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues al apoderado del convocante y al apoderado de la entidad convocada les fueron otorgadas facultades para conciliar.
- 4.** Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre una prestación de carácter periódico como es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del Artículo 164 del C.P.A.C.A, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.
- 5.** Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

En el *sub examine* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- ❖ Solicitud de reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro del señor Intendente ® Freddy Contreras Murillo, ante la CASUR de fecha 11 de febrero de 2020.
- ❖ Respuesta al derecho de petición por parte de CASUR, a través del Oficio No. Id: 557346 del 08 de agosto de 2020, suscrito por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la convocada.
- ❖ Resolución No. 1312 del 19 de marzo de 2019, a través de la cual se reconoció la asignación mensual de retiro al Intendente ® Freddy Contreras Murillo.
- ❖ Hoja de servicios N° 88233928 del IT ® Contreras Murillo.
- ❖ Certificación del Acta del Comité de Conciliación No. 16 de fecha 16 de enero de 2020.
- ❖ Liquidación de pago realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al señor Intendente ® Freddy Contreras Murillo.
- ❖ Acta conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, de fecha 24 de noviembre de 2020.

De los documentos aportados se desprende que el convocante tiene reconocida su asignación de retiro efectiva a partir del 28 de agosto de 2015, lo que respalda el acuerdo conciliatorio *sub examine* dado que lo reclamado se refiere al ajuste de las mesadas posteriores donde no se aplicó el incremento decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas computables para la conformación de su prestación.

6. En cuanto al último requisito, esto es, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, también se satisface, pues como se dijo en el punto anterior, las pruebas arrimadas a esta actuación son suficientes para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, ya que el mismo se cimentó en los parámetros fijados por el comité de conciliación de la encartada.

Igualmente, aclara el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes es benéfico para el erario público, pues de acudir el convocante a instancias judiciales para reclamar el derecho pretendido, posiblemente implicaría la condena de la Nación por un monto mucho mayor al que se concilió, pues en la liquidación tan solo se reconoció el 75% de indexación y se aplicaron los descuentos de CASUR.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial de carácter total celebrada el 24 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cúcuta, entre el apoderado del convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

(...)

*“En el caso que nos ocupa **NO** se aplica la **PRESCRIPCIÓN TRIENAL**, por cuanto el término prescriptivo ha de contabilizarse a partir del momento en que el derecho se hace exigible, siendo evidente que la Asignación Mensual de Retiro del Convocante se reconoce mediante **Resolución No. 1312 de marzo 19 de 2019**, con fecha fiscal del **28 de agosto de 2015**; y a la fecha de presentación de la Petición ante la CASUR., es decir el **23 de Octubre de 2019**, no ha transcurrido más de los tres (03) años que exige la norma para la contabilización de términos para efectos de la aplicación de referida prescripción; en consecuencia el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del **01 de Enero de 2016**. Como se indicó en la Audiencia pasada, se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. De igual manera la Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del Capital, más el Valor del 75% de la Indexación; menos los Descuentos de ley correspondientes a los **aportes a CASUR y los aportes a SANIDAD** que todo afiliado o beneficiario debe hacer. En la propuesta de liquidación que anexé, se evidencia que se realizó el reajuste de los años **2016 al 2019**; toda vez que para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez efectuado el respectivo Control de Legalidad, siendo aprobada la Conciliación Prejudicial por el Juzgado Administrativo correspondiente y radicada la respectiva cuenta de cobro en la Entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del Convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente. La Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., revocara los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. En cuanto a la Propuesta económica, se envió la misma en un archivo con formato PDF., en siete (07) Folios; en atenta solicitud de corrérsele traslado de la misma a la Parte Convocante. De acuerdo con lo anterior la CASUR, presenta con **ANIMO CONCILIATORIO**, ante la parte **CONVOCANTE**, la liquidación que efectuó como FORMULA o PROPUESTA, quedando de la siguiente manera: Capital 100%: \$2.752.204,00 - Mas el Valor de Indexación 75% \$138.392,00 - Menos descuento CASUR: \$96.556,00 - Menos descuento SANIDAD: \$100.762,00 - **Valor Total a Pagar: \$2.693.278,00** - Prescripción **NO APLICA**. Fecha de Presentación de la Petición — **08/04/2020** - Fecha de inicio de pago — **01/01/2016**. Existiendo una propuesta de conciliación formal, se le corre traslado de la misma al apoderado del convocante, quien manifiesta: una vez escuchada, conocida y analizada, la propuesta conciliatoria, como apoderado del convocante, me permito manifestar al despacho que acepto la propuesta económica de carácter TOTAL.”*

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio total y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EXPÍDANSE por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso.

CUARTO: En firme la presente decisión **ARCHIVENSE** las diligencias, realizando las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4831de80b8f3e51b788219da7cb51041702b874de5afe43eb7fc8aead0c7ed
3b**

Documento generado en 18/01/2021 09:52:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00262-00
Actor: Estación de Servicio la Gran Vía Oriental
Demandado: Municipio de Villa del Rosario
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la Estación de Servicio la Gran Vía Oriental, mediante apoderados judiciales en contra del Municipio de Villa del Rosario.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Ténganse como actos administrativos demandados: la Resolución No. 010 del 8 de junio de 2020 por medio de la cual se realizó una liquidación oficial del impuesto de alumbrado público a nombre del contribuyente Estación de Servicio la Gran vía Oriental, y la Resolución No. 015 del 31 de agosto de 2020 por medio de la cual se decidió el recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal de la Estación de Servicio la Gran vía Oriental.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la Estación de Servicio la Gran vía Oriental; y como parte demandada al Municipio de Villa del Rosario.
- 4.) Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal del Municipio de Villa del Rosario, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.) Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6.) Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado

quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

7.) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al Representante Legal del Municipio de Villa del Rosario, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

8.) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Nelson Orlando Miranda Ruíz y Samuel David Morales Sanabria como apoderados de la Estación de Servicio la Gran Vía Oriental; correo de notificación electrónica: samuel.morales@unilibrecucuta.edu.co y orlandomirandaabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42eba7b9931be37475cd84d0b995cd35f865186f4e87608b9d42e8abfc18efb3
Documento generado en 18/01/2021 09:52:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2020-00263-00
DEMANDANTE: Alberto Jurado Ríos y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor Alberto Jurado Ríos y otros, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Fiscalía General de la Nación, y como parte demandante a los señores: Alberto Jurado Ríos en representación del menor Albert Fernando Jurado Briceño; Luz Stella González Prado; Alberto Jurado González; Diana Jurado González; Alejandro Jurado González y Andrés Jurado González, todos mayores de edad y a través de apoderado judicial.

3. Notifíquese Personalmente este proveído al Representante Legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

6. Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al Representante Legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, al

Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibidem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

7. Reconózcase personería para actuar al Doctor Isidro Aníbal Lizarazo Ariza como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: isidro.lizarazo@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

953bdde3ba87f8bf67b1fa72b1590fb0b664515c570ef44587439ef1190bc474

Documento generado en 18/01/2021 09:52:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00266-00
Actor: Orlando Albeiro Ruíz Jiménez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Orlando Albeiro Ruíz Jiménez y otros, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados: el Fallo de 1° instancia del 29 de noviembre de 2019 mediante el cual impuso sanción de destitución e inhabilidad por el periodo de 15 años al demandante y el Fallo de 2° instancia del 28 de febrero de 2020 a través del cual confirmó el fallo de 1° instancia. Sanción disciplinaria que fue ejecutada mediante Resolución No. 01504 del 05 de junio de 2020, notificada el 18 de junio de 2020.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Orlando Albeiro Ruíz Jiménez, Merly Patricia Rodelo Pérez en representación de su menor hija Valentina Ruíz Rodelo; y Laura Vanessa Ruíz Rodelo; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

4.) Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.) Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

6.) Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado

quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

7.) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

8.) Reconózcase personería para actuar al Doctor Jairo Caicedo Solano como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: caicedosevel@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ede5b92c23d325db672fd6c73db159427aedd733b810e10e4ba845df31cf77c7
Documento generado en 18/01/2021 09:52:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>